



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-124/2021

PARTE ACTORA:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA,
ALEJANDRO TORRES MORAN Y
ALFREDO RAMÍREZ PARRA ¹

Ciudad de México, a 23 (veintitrés) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento **TEE/PES/027/2021** de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Acapulco, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPC o Instituto Local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

Lineamientos	Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PES	Procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE/PES/027/2021
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Universidad o Universidad de Guerrero	Universidad Autónoma de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local 2020-2021. El 9 (nueve) de septiembre del 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral local en Guerrero para renovar, entre otros, los cargos del Ayuntamiento.

2. Denuncia. El 27 (veintisiete) de abril de 2021² (dos mil veintiuno), el representante propietario de MORENA ante el Instituto Local presentó denuncia contra la Universidad de Guerrero, José Alfredo Romero Olea, Ricardo Taja Ramírez, y el PRI, por presunta vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, promoción personalizada y culpa *in vigilando* (falta al deber de cuidado).

3. Remisión al Tribunal Local. Una vez que se agotó el trámite previsto en la Ley Electoral Local, el secretario ejecutivo del IEPC remitió el expediente IEPC/CCE/PES/025/2021 al Tribunal Local.

4. Resolución. El 28 (veintiocho) de mayo, el Tribunal Local resolvió el PES determinando que eran inexistentes las

² En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.



transgresiones a la normatividad electoral imputadas a las personas denunciadas.

5. Primer juicio electoral. Inconforme con la resolución anterior MORENA interpuso juicio electoral, ante el Tribunal Local, que fue registrado en esta sala con la clave SCM-JE-92/2021.

6. Sentencia federal. El 21 (veintiuno) de junio, se emitió sentencia en el juicio electoral SCM-JE-92/2021, revocando la resolución emitida por el Tribunal Local, para que emitiera una nueva en que valorara de forma racional, individual y conjunta, el contenido de todos los elementos de prueba relevantes para contextualizar la publicación materia de la denuncia.

7. Cumplimiento. En cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional, el 17 (diecisiete) de julio, el Tribunal Local emitió una segunda resolución del PES.

8. Segundo juicio electoral

8.1. Demanda. En desacuerdo con la determinación anterior, el 20 (veinte) de julio, MORENA presentó un segundo juicio electoral que fue recibido por esta Sala Regional el 21 (veintiuno) siguiente con el que se integró el expediente **SCM-JE-124/2021** que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el 23 (veintitrés) siguiente.

8.2. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la magistrada admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este juicio, al ser promovido por un

partido político, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el procedimiento **TEE/PES/027/2021**, supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional al ser emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** 165, 166-III-c) y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 79.1; 80.1-f) y 83.1-b).
- **Lineamientos.**
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. La impugnación del actor es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1 y 19.1 inciso e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó la demanda por escrito, en que constan su nombre y firma autógrafa de la persona que acude en su representación, está señalado el medio para recibir notificaciones, identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, menciona los hechos en que se basa y los agravios que le causa esa resolución, y ofrece pruebas.

b. Oportunidad. La resolución impugnada fue notificada al actor el 16 (dieciséis) de julio³, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días para impugnarla transcurrió del 17 (diecisiete) al 20 (veinte) de

³ Conforme a la constancia de notificación visible en la hoja 605 del cuaderno accesorio.



julio⁴, considerando que la demanda fue presentada el 20 (veinte) de julio⁵, es oportuna.

c. Legitimación y personería. La parte actora está legitimada porque se trata de un partido político, el cual controvierte una resolución que considera vulnera la normativa electoral; y, fue acreditado que Ramona Morales Guerrero es su representante ante el Consejo Distrital 4 del IEPC, conforme a la constancia que presentó⁶ y se reconoce en el informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. MORENA tiene interés jurídico porque fue quien presentó la demanda que originó la resolución impugnada, la cual considera vulnera sus derechos.

e. Definitividad. Este requisito está cumplido, pues la sentencia impugnada es definitiva y firme, ya que la legislación local no prevé algún medio de defensa que el actor deba agotar antes de acudir a este tribunal.

TERCERA. Síntesis de la resolución impugnada. El Tribunal Local por una parte decretó la existencia de la infracción consistente en vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad atribuida a la Universidad de Guerrero y a Pablo Maldonado Linares, por lo que les impuso una amonestación pública como sanción -a la universidad, a través de su rector-.

En su estudio, el Tribunal Local señaló que la transmisión en vivo

⁴ En términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

⁵ Conforme al sello de recepción ante el Tribunal Local, visible en la hoja 5 de este expediente.

⁶ Visible en la hoja 51 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

del inicio de campaña de Ricardo Taja Ramírez, fue difundido por la Universidad de Guerrero, aunque de forma indirecta.

Precisó que tenía acreditado que el perfil de Facebook en que se realizaron las publicaciones pertenece a la referida universidad, lo cual acredita la vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad que implicó una incidencia en favor de la candidatura de Ricardo Taja Ramírez.

Respecto a la infracción consistente en promoción personalizada señaló que era inexistente toda vez que Ricardo Taja Ramírez no tenía calidad de servidor público, por lo que no era un sujeto obligado en términos del artículo 134 de la Constitución.

Por otra parte, preciso que la Universidad -denunciada- era responsable por la falta al deber de cuidado al haber difundido en su perfil de Facebook el evento proselitista denunciado.

De igual forma, el Tribunal Local señaló que de las constancias se desprendía que la Universidad manifestó que su página oficial es administrada por Pablo Maldonado Linares, al tener celebrado un convenio de colaboración, por lo que, la mencionada institución educativa y su rector no debían ser sancionados.

Al respecto el Tribunal Local señaló que esa situación no les exime de su falta al deber de cuidado respecto de la transmisión en la cuenta oficial de la Universidad de Guerrero, pues difundir el video contravino la normativa electoral local.

Indicó que en el expediente existían elementos suficientes para tener por acreditada la realización de actos propagandísticos que transgreden la norma electoral; sin embargo, no se acreditaba la culpa *in vigilando* (en vigilancia) por parte del PRI y su candidato



Ricardo Taja Ramírez.

CUARTA. Síntesis de agravios. En su demanda MORENA, realiza -esencialmente- los siguientes argumentos:

a. Falta de congruencia interna de la resolución

Señala que la resolución emitida por el Tribunal Local dejó de observar el principio de congruencia interna toda vez que existen contradicciones, tales como que por una parte refiere que se benefició de manera indebida a Ricardo Taja Ramírez, al transmitir su arranque de campaña en el perfil de Facebook de la Universidad de Guerrero y por otra, concluye que no existe una falta sancionable que atribuir a dicho candidato.

Refiere que al actualizarse la transmisión denunciada, se violentó el principio de neutralidad e imparcialidad afectando la equidad en la contienda; sin embargo, en la resolución se insiste que el candidato Ricardo Taja Ramírez no realizó ninguna conducta contraria a la ley.

b. Responsabilidad de Ricardo Taja Ramírez

Señala que el Tribunal Local consideró indebidamente el deslinde que Ricardo Taja Ramírez hizo valer; sin embargo, no debió hacerlo porque no es eficaz, idóneo, legal, oportuno y razonable.

c. Culpa *in vigilando* (culpa en vigilancia)

Refiere que el Tribunal Local analizó de manera indebida la figura de culpa *in vigilando* (en vigilancia) por los actos desplegados por la Universidad, pues esta figura es aplicable cuando los partidos políticos son indirectamente responsables por actos que se realizan sus candidaturas, personas afiliadas, simpatizantes o vinculadas con ellos.

d. Individualización de la sanción

Precisa que el Tribunal Local calificó como leve la conducta desplegada por la Universidad, Alfredo Romero Olea y Pablo Maldonado Linares -lo que es indebido- y les impuso una amonestación pública, a pesar de que se acreditó que su actuar fue contrario a los principios previstos en la Constitución.

Destaca que la difusión de actos de campaña es un acto inconstitucional para la Universidad de Guerrero al estar expresamente vedada la posibilidad de inmiscuirse en asuntos de carácter electoral, por lo que la conducta tuvo que ser declarada grave mayor.

Asimismo, señala que respecto a la reincidencia no se tiene acreditado que la Universidad hubiere sido sancionada anteriormente; sin embargo, por lo que hace a Ricardo Taja Ramírez, existen elementos para considerarlo reincidente.

e. Vista a las autoridades competentes

Finalmente refiere que el Tribunal Local tuvo que dar vista al Órgano Interno de Control de la referida universidad respecto de las infracciones acreditadas y vista a la Fiscalía en Delitos Electorales para la investigación y sanción del delito de uso indebido de recursos públicos con fines electorales.

QUINTA. Estudio de fondo

Esta Sala Regional estima que los agravios hechos valer por MORENA, por una parte, resultan infundados y por otra **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

Por lo que hace al agravio encaminado a demostrar que la resolución impugnada incurre en una falta de congruencia



interna, debe decirse que es **infundado**, toda vez que la falta de congruencia la hace depender del hecho de que el Tribunal Local no tuvo por acredita la infracción por parte del candidato denunciado.

Al respecto debe decirse que los principios de imparcialidad y neutralidad en la aplicación de los recursos públicos que se tienen al alcance son pilares que fundamentan la actuación de las personas del servicio del público.

La finalidad de estos principios es evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que los recursos que la Universidad de Guerrero obtiene, pertenecen al erario de esa entidad federativa⁷, por tanto, la aplicación de los mismos debe ceñirse a los principios precisados.

Como podemos advertir, los principios de imparcialidad y equidad son ejes rectores de la función pública y normas de actuar de la misma, por tanto, para acreditar su posible vulneración es necesario que la conducta sea cometida por una persona del servicio público que destine los recursos que tiene a su alcance de manera distinta para la que fueron concebidos.

Así, la referida transgresión a los citados principios no puede ser reprochable al candidato y al partido denunciados, puesto que

⁷ En términos del artículo 190 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

tales principios, en este caso, no resultan aplicables para las candidaturas de elección popular ni partidos políticos, pues se insiste, son mandatos que regulan la actuación de personas del servicio público, de ahí que el agravio sea **infundado**.

De igual forma es **infundado** el argumento de MORENA en que cuestiona la falta de responsabilidad del candidato denunciado, pues considera que lo anterior, derivó del deslinde que presentó al momento de comparecer a la audiencia de ley.

Al respecto debe decirse que es cierto el Tribunal Local debió analizar el deslinde presentado a la luz de la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior⁸, es decir, debió analizar si la manifestación cumplía los elementos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad; lo cual, no fue valorado por la autoridad jurisdiccional local.

Sin embargo, la determinación del Tribunal Responsable de que no existía responsabilidad del candidato denunciado no radica en el deslinde presentado, sino en que la infracción que se le atribuyó -vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad en la aplicación de los recursos públicos- no es susceptible de ser cometida por las candidaturas -que no ostentan un cargo en el servicio público-, como se razonó en párrafos anteriores, de ahí lo **infundado** del argumento.

Además, en el expediente no se advierten elementos que acrediten que el entonces candidato tuviera alguna relación con la Universidad de Guerrero para realizar la transmisión del

⁸ Cuyo rubro es **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 33 y 34.



evento denunciado; es decir, en el caso, el actuar del personal de la citada universidad no fue responsabilidad del entonces candidato⁹.

En otras palabras, la conducta reprochable se debe analizar bajo los parámetros que rigen la conducta del servicio público, sin que fáctica y jurídicamente, pudiera resultar en una responsabilidad al entonces candidato.

Lo anterior, sin desconocer que la transmisión realizada en la cuenta de Facebook de la Universidad de Guerrero fue efectivamente el inicio de campaña del referido candidato, ya que MORENA pretende atribuirle a dicha persona la utilización de la citada cuenta para la difusión de su evento proselitista, lo cual conforme a los elementos probatorios no puede ser reprochable a dicha candidatura.

No pasa desapercibido que MORENA señala en su demanda que debería haberse considerado que Ricardo Taja Ramírez tuvo un beneficio obtenido de forma ilegal que afectó los principios de legalidad y equidad en la contienda.

A este respecto es necesario señalar que en la instrucción del PES en que se emitió la resolución impugnada, el IEPC previno al denunciante para que precisara con claridad las infracciones que atribuía a cada uno de los entes denunciados, siendo que, cuando MORENA respondió a dicho requerimiento, señaló, respecto de Ricardo Taja Ramírez:

c) Del C. **Ricardo Taja Ramírez**, le imputo además del hecho que enseguida se transcribe, el haber utilizado la página electrónica de

⁹ Resulta orientador que la Sala Superior ha confirmado la decisión de no atribuir responsabilidad a los candidatos en cuyos eventos de campaña asistan servidores públicos, al considerar que no se reúnen los elementos para tener por actualizado el tipo administrativo relativo al uso indebido de recursos públicos, toda vez que no están regulados como posibles sujetos infractores de la hipótesis normativa respecto a la cual versó la denuncia. Ver sentencia del recurso SUP-REP-101/2019.

Facebook [inserta el vínculo electrónico a la página de la Universidad de Guerrero] de una institución educativa como es la Universidad Autónoma de Guerrero para promover su imagen y publicarla con el objeto de lograr la postulación de un cargo público, así como transmitir su inicio de campaña en aras de obtener la mayoría de votos en la jornada electoral para acceder al cargo de Presidente Municipal, generando un desequilibrio en la contienda.

[Transcribe los hechos consistentes en la transmisión denunciada]¹⁰

En ese sentido, es evidente que el mismo partido denunciante acotó la infracción denunciada que imputaba a Ricardo Taja Ramírez a la publicación en una cuenta de Facebook de la Universidad de Guerrero, de la transmisión de su arranque de campaña y consecuentemente, el desequilibrio que pudo haber ocasionado; así, atendiendo a lo antes señalado en relación a que no hay elementos para demostrar la acción concertada que MORENA acusa existió entre Ricardo Taja Ramírez y el personal de la Universidad de Guerrero, y que la responsabilidad de dicha publicación no es atribuible a Ricardo Taja Ramírez, es posible concluir que el Tribunal Local resolvió congruentemente en relación con los hechos imputados a dicha persona.

No obstante ello, si MORENA considera que existe alguna otra irregularidad que no se hubiere investigado y fuera procedente su denuncia, tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía que estime pertinente.

Por otra parte, de un análisis integral de la demanda se advierte que MORENA alega la culpa *in vigilando* (deber de cuidado) que se atribuyó a la Universidad de Guerrero en relación con la infracción acreditada, señalando que no se analizó de manera correcta, derivado de lo cual, la individualización de la sanción impuesta es incorrecta pues debió atenderse al uso de recursos públicos que hizo dicha institución con fines electorales,

¹⁰ Visible en la página 86 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.



transgrediendo una prohibición expresa a ese respecto y vulnerando diversos principios constitucionales. Este agravio es **fundado** en atención a lo siguiente.

En primer lugar, el Tribunal Local consideró que la difusión que se realizó del arranque de campaña del candidato denunciado fue de manera indirecta al determinar que la Universidad de Guerrero había incurrido en *culpa in vigilando* (en su deber de cuidado).

La culpa *in vigilando* (en vigilancia) establecida en el artículo 114 de la Ley Electoral Local, señala que los partidos políticos deben ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios democráticos. En consonancia con ello la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior¹¹ refiere que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad; por lo que tal infracción es atribuible, en principio, a los partidos políticos.

Partiendo de ello, el Tribunal Local no justificó -ni esta Sala Regional advierte- que resultara aplicable dicha culpa *in vigilando* (en su deber de cuidado) a la Universidad de Guerrero a pesar de que la norma solamente la señala para los partidos políticos.

¹¹ Cuyo rubro es **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES** consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Así, considerando la titularidad del perfil de Facebook en que se difundió la publicidad denunciada, titularidad que implica responsabilidad de vigilar sus contenidos y los criterios citados sostenidos por la Sala Superior, debió concluir que estaba acreditada la responsabilidad directa de la Universidad y su rector, de ahí lo **fundado** del agravio de MORENA, cuestión que, como señala el partido actor, incide también en una incorrecta individualización de la sanción; por tanto, deberá proceder en esos términos a individualizar nuevamente la sanción respecto de todos los sujetos responsables, la cual deberá guardar congruencia con el nivel de responsabilidad que se ha acreditado¹².

Un caso similar en el cual esta Sala Regional se pronunció respecto a la responsabilidad directa por publicaciones en redes sociales es el juicio SCM-JE-72/2021, en el cual un entonces precandidato realizó diversas publicaciones que tenían el propósito de promover su imagen.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluyó que al existir un reconocimiento expreso de la titularidad de sus cuentas en redes sociales y la ausencia del deslinde y la falta de acciones adoptadas para que este fuera eficaz se acreditaba la responsabilidad directa e indirecta en la comisión de las infracciones denunciadas.

Ahora bien, aunado a lo anterior, la conclusión del Tribunal Local en torno a la responsabilidad indirecta de la Universidad de

¹² Tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 414 de la Ley Electoral Local, en el cual se establece que las infracciones previstas en dicho artículo, independientemente de cualquier otra responsabilidad en la que incurran, serán sancionadas con multa que irá de los cien a los diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor público que la cometa.



Guerrero es incorrecta, toda vez que el evento fue transmitido en vivo en el perfil de la red social Facebook de la Universidad de Guerrero, motivo por el cual tiene responsabilidad directa en la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

No se pasa por alto que en el expediente están las manifestaciones en el sentido de que la página oficial y redes sociales oficiales de la Universidad de Guerrero son administradas por Pablo Maldonado Linares -derivado de un convenio de colaboración entre dicha persona y la señalada institución-¹³; sin embargo, eso no es una razón suficiente para eximir de una eventual responsabilidad a la Universidad y su rector, puesto que se trata de una cuenta verificada¹⁴ de la que es titular dicha universidad, por lo cual asume el riesgo de delegar a personas ajenas su administración.

En este sentido, no se desconoce que el citado convenio en su cláusula tercera señala que Pablo Maldonado Linares asume la responsabilidad ante las autoridades competentes, en los siguientes casos:

- Uso de las redes sociales de la Universidad de Guerrero para cualquier otra acción diferente o en contra de lo establecido en el convenio, así como en su Estatuto, Reglamentos y Código de Ética universitario.
- Por la publicación y generación de contenido inapropiado (entre el cual se incluye contenido proselitista en favor de cualquier partido político o actor político Municipal, Estatal o Federal).
- Por el manejo inapropiado de la privacidad e identidad.

¹³ Convenio celebrado el 1° (primero) de marzo.

¹⁴ Se afirma esto a partir de la insignia que tiene el perfil de Facebook, círculo de color azul y palomita blanca al centro. Distinción que se muestra en los perfiles de dicha red social cuando Facebook confirma que la página o el perfil son la presencia auténtica de la figura pública o marca que representan. Ver el siguiente vínculo de internet: <https://es-la.facebook.com/help/1288173394636262>

Además, en la cláusula cuarta del mencionado convenio se señala que en caso de incurrir en cualquiera de las acciones antes señaladas, sería causa de terminación del convenio sin responsabilidad para la Universidad lo cual comunicaría por escrito a Pablo Maldonado Linares, para que en un plazo de 3 (tres) días hábiles, expusiera lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas correspondientes y en caso de no contestar en tiempo y forma, se aceptaban por ciertas las causas de rescisión.

De lo anterior, tenemos que la Universidad de Guerrero en ningún momento de la tramitación del procedimiento presentó algún elemento probatorio del cual se advierta que siguió lo señalado en el convenio antes citado, con la finalidad reprochar al administrador la publicación denunciada.

Es decir, no se advierte que haya solicitado a Pablo Maldonado Linares algún informe y/o explicación de la publicación, ya que en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos se limitó a desconocerla y deslindarse de ella de manera genérica.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente al presente caso, lo establecido por la Sala Superior, al resolver el recurso SUP-REP-674/2018, en que sostuvo que resultaba razonable concluir que la persona responsable de las publicaciones denunciadas en el perfil de Facebook era un candidato a diputado federal, aun y cuando el representante del entonces denunciado manifestó que dicha red social no necesariamente era manejada por el titular de la misma y no se podía aseverar que hubiera sido directamente él quien realizara las publicaciones en las fechas señaladas.



Lo anterior, porque, de acuerdo con lo razonado por la Sala Superior, independientemente de que sea una tercera persona quien administre las redes sociales, la responsable de su contenido es la titular de la cuenta, pues de no ser así, se posibilitaría eludir una responsabilidad por posibles infracciones electorales realizadas por terceras personas en redes sociales.

Además, la Sala Superior señaló *“si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen (a través de fotografías y videos) e información propia de una persona se presume que a ella pertenece y que, por tanto, es responsable de su contenido. Lo extraordinario es que la plataforma de internet no pertenezca a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio y a quien dicha página atribuye su pertenencia”*.

En este sentido, considerando que la conclusión a que arribó el Tribunal Local al afirmar que la Universidad de Guerrero era responsable por *culpa in vigilando* (en su deber de cuidado), lo que se demostró incorrecto, ya que su responsabilidad fue directa al ser titular de la cuenta de Facebook en que se transmitió el arranque de campaña de un candidato, siendo que no demostró haber tomado las medidas pertinentes -conforme al contrato que exhibió- en relación con el uso de recursos públicos para fines electorales, es evidente que debe reindividualizarse la sanción impuesta pues las consideraciones que sirvieron de base al Tribunal Local para imponer la amonestación pública no fueron acertadas.

Por ello, se estima innecesario analizar los agravios relativos a la individualización de la sanción; además, por lo establecido en apartados previos, tampoco resulta procedente estudiar la

supuesta reincidencia en la cual incurrió el entonces candidato Ricardo Taja Ramírez.

Finalmente, por lo que respecta al agravio consistente en la falta de vista a las autoridades correspondientes, debe decirse que por una parte resulta **fundado**.

Lo anterior, pues al estimarse que el rector de la Universidad de Guerrero es responsable directo en la comisión de la referida infracción que se le atribuyó, además de la sanción, conforme al artículo 414, último párrafo de la Ley Electoral Local se estaría en el supuesto de dar vista a su superior jerárquico¹⁵, que en el caso concreto es el Consejo Universitario conforme al artículo 32 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero, para que, en el ejercicio de sus facultades procediera conforma a derecho corresponde, de ahí lo fundado del agravio.

SEXTA. Efectos

Al haber resultado **fundados** los agravios de MORENA, lo procedente es **revocar parcialmente** resolución impugnada; en consecuencia, se **ordena** al Tribunal Local que dentro de un plazo breve y razonable, a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva partiendo de la premisa que la Universidad y su rector son responsables directos de las infracciones que se les atribuyeron. En este sentido, deberá reindividualizar la sanción respecto de todos los sujetos responsables -la cual deberá guardar congruencia con el nivel de

¹⁵ Artículo 414. Constituyen infracciones a la presente Ley de las y los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente u órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos:

...
Las infracciones previstas en este artículo, independientemente de cualquier otra responsabilidad en la que incurran, serán sancionadas con multa que irá de los cien a los diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor público que la cometa; además de que el Consejo General del Instituto, estará obligado a dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de la normalidad respectiva.



responsabilidad que se ha acreditado- y dar vista al Consejo Universitario por cuanto hace a la conducta atribuida al rector, en los términos antes señalados.

Hecho lo anterior, deberá notificar a las partes e informar a esta Sala Regional dentro de las 24 (veinticuatro) horas a que ello ocurra, remitiendo la documentación que acredite lo informado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados.

Notificar por correo electrónico a MORENA¹⁶, **por oficio** al Tribunal Local y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ Al haberlo solicitado en su escrito de demanda, además, de ser acorde al espíritu del punto QUINTO del acuerdo emitido por el pleno de la Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y POR ESTRADOS, SOBRE LAS PERSONALES", con la atenta recomendación de **observar en todo momento y de manera puntual** los lineamientos y directrices que han sido trazados tanto por el Gobierno Federal como por el de la Ciudad de México en el contexto de la pandemia provocada por el virus denominado "CORONAVIRUS COVID-19", salvaguardando la integridad de las personas.